



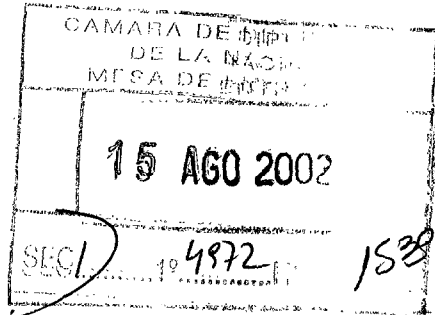
*H. Cámara de Diputados de la Nación*



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur  
y Sandwich del Sur son Argentinas

Buenos Aires, 15 de Agosto de 2002

Señor Presidente  
H. Cámara de Diputados  
de la Nación  
Dr. Eduardo Camaño  
S./D.



De mi mayor consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a Ud., a efectos de solicitarle tenga a bien reproducir y consecuentemente darle estado parlamentario al proyecto de Ley de mi autoría que fuera presentado bajo el expediente 32-D-97 publicado en el Trámite Parlamentario N° 1.-

Sin otro particular, saludo a Ud., muy atentamente.-

MARCELO E. A. STURRIN  
DIPUTADO DE LA NACION

Art. 6º — Las empresas privadas de seguridad e investigaciones, debidamente habilitadas, prestarán los siguientes servicios:

- a) Vigilancia y protección de bienes muebles e inmuebles, establecimientos, espectáculos, certámenes y convenciones;
- b) Protección de personas;
- c) Depósito y custodia de dinero, título valores y demás objetos que, por su valor económico o por su peligrosidad, requieran protección especial, sin perjuicio de las actividades propias de las entidades financieras;
- d) Seguridad del transporte, custodia y protección de carga en general y a granel;
- e) Instalación, mantenimiento y comercialización de aparatos, dispositivos y sistemas de seguridad;
- f) Operación y explotación de centrales para la recepción, verificación y transmisión de señales y alarmas, así como prestación de servicios de verificación y respuesta en espera de su actuación;
- g) Investigaciones y averiguaciones de interés para el ente contratante;
- h) Toda otra acción que la legislación vigente permita a los particulares en la protección directa de sus personas y bienes.

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados, . . .*

### Título I

#### *De las empresas de seguridad e investigaciones*

Artículo 1º — El Poder Ejecutivo nacional, por intermedio del Ministerio del Interior, dispondrá la habilitación de empresas destinadas a prestar servicios de seguridad privada e investigaciones, conforme a la presente ley y su reglamentación.

Art. 2º — Para la aplicación de esta ley, el Ministerio del Interior delegará atribuciones en una Comisión Reguladora integrada por el secretario de Seguridad Interior y representantes de la Policía Federal Argentina, la Prefectura Naval, la Policía Aeronáutica Nacional, el Ministerio de Defensa mediante el Registro Nacional de Armas, Cámara de Diputados y Senado de la Nación.

Art. 3º — La Comisión Reguladora de las actividades de seguridad privada e investigaciones, tendrá a su cargo la regulación, habilitación, registro y control de estos servicios de seguridad, prestados por empresas y/o particulares en todo el territorio nacional.

Art. 4º — Las facultades de regulación, habilitación y registro serán ejercidas por la Comisión Reguladora. El secretario de Seguridad del Ministerio del Interior designará dentro de la Comisión Reguladora a los funcionarios encargados del contralor en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el interior del país.

Art. 5º — Las empresas de seguridad e investigaciones privadas existentes en la totalidad de las provincias argentinas, quedan incluidas dentro de la jurisdicción de esta ley y su decreto reglamentario y deberán renovar sus habilitaciones correspondientes.

Art. 7º — Las empresas de seguridad privada no podrán extender el ámbito de sus actividades a los actos de competencia, originaria del Estado y al poder de policía que éste genera, así como las actividades vinculadas a la seguridad pública, ni desarrollar vigilancias, custodias o actos de disuasión que puedan afectar derechos de terceros, ni utilizar armamentos prohibidos o sin las autorizaciones correspondientes. El depósito o guarda del armamento deberá reunir las condiciones de seguridad que establezca la autoridad de aplicación.

Art. 8º — Las empresas de seguridad e investigaciones privadas estarán obligadas a poner en conocimiento de las autoridades todo hecho delictivo que pudiera dar lugar a la acción pública y del que tomen conocimiento sus responsables y empleados en el ejercicio de sus funciones.

Art. 9º — Las empresas de seguridad estarán obligadas a informar a la autoridad de aplicación sobre personal, armamento, medios de comunicación y otros elementos relacionados a su funcionamiento, actualizando altas y bajas, así como los antecedentes personales y judiciales de sus directivos y personal en relación de dependencia.

La información requerida a las empresas será sistematizada y archivada en un centro de cómputos que deberá funcionar en dependencias de la Secretaría de Seguridad Interior dependiente del Ministerio del Interior. Esta información podrá ser requerida por las autoridades judiciales y parlamentarias cuando correspondiera en virtud a circunstancias de orden público.

Art. 10.—Las empresas de seguridad e investigaciones privadas mantendrán en reserva, por razones de seguridad, los datos concernientes a sus clientes, así como al personal de las empresas que cubran los diferentes objetivos, con excepción de lo dispuesto en el artículo 8º de la presente ley.

Art. 11.—Las empresas de seguridad e investigaciones privadas están obligadas a prestar a las autoridades públicas toda colaboración o apoyo que las circunstancias indiquen, así como tendrán la obligación de denunciar hechos y circunstancias que puedan dar lugar a ilícitos y de los que obtengan información en el ejercicio de sus funciones.

Art. 12.—El personal directivo, de supervisión y empleado de las agencias de seguridad e investigaciones privadas deberá contar al iniciar su relación laboral con certificado de antecedentes de conducta y judiciales, así como en el caso de personal retirado, jubilado o dado de baja de las fuerzas armadas, de seguridad y policial, Federal y provinciales, se requiere certificación de la fuerza respectiva donde conste su último estado de revista y las circunstancias de su retiro, jubilación o baja. La cantidad de directores técnicos y supervisores de cada empresa deberá ser proporcional al total de la dotación de vigiladores y a la importancia y cantidad de objetivos a cubrir.

Art. 13.—La Comisión Reguladora de las actividades de seguridad e investigaciones privadas no habilitará o en su caso retirará el certificado de habilitación de las empresas que:

- a) Presente datos falsos o engañosos en su solicitud de habilitación;
- b) Presenten sus directivos, supervisores o empleados antecedentes judiciales como condenas, sobreseimientos parciales, quiebras, o hayan sido beneficiados por indultos, leyes de Obediencia Debida y de Punto Final, cuando la gerencia de la empresa no haya tomado diligentemente los recaudos atinentes a tener conocimiento de esas circunstancias;
- c) Presenten sus directivos, supervisores o empleados antecedentes contravencionales sobre hechos y hábitos que puedan poner en peligro las actividades de seguridad realizadas por los agentes, como la ebriedad, cuando la gerencia de la empresa no haya tomado diligentemente los recaudos atinentes a tener conocimiento de esas circunstancias.

Art. 14.—La habilitación para prestar los servicios referidos en esta ley será otorgada por la autoridad de aplicación a empresas unipersonales o formadas por sociedades constituidas de acuerdo a la Ley de Sociedades Comerciales.

Art. 15.—La Comisión Reguladora de las actividades de seguridad e investigaciones privadas, como autoridad de aplicación de esta ley, dará validez al certificado de habilitación, el cual deberá ser presentado por las empresas ante las autoridades de seguridad y

policiales con jurisdicción en los ámbitos de actuación de las agencias de seguridad e investigaciones privadas.

Art. 16.—Serán requisitos para obtener el certificado de habilitación, los siguientes documentos:

- a) Certificados de antecedentes de los socios constituyentes, en los términos del artículo 13 de esta ley;
- b) Póliza de seguros de responsabilidad civil;
- c) Otorgamiento de una garantía principal, fijada por la reglamentación de esta ley;
- d) Otorgamiento de una garantía accesoria;
- e) Capital social mínimo proporcional a la cantidad de personal contratado por la empresa o al valor de los bienes propios denunciados por ésta;
- f) Pago de la tasa de habilitación. La tasa de habilitación será fijada por la reglamentación, así como la actualización de los montos fijados por ley en este artículo;
- g) Certificado de domicilio de su sede social y administrativa;
- h) Declaración jurada conteniendo nómina de accionistas de la empresa con especificación del porcentaje societario de cada uno.

Art. 17.—La garantía principal exigida en el artículo 16, inciso c) de esta ley, consistirá en una suma de dinero en efectivo, valores o títulos públicos nacionales, según el valor de cotización en Bolsa en el momento de constituirse, certificado por el Banco de la Nación Argentina y depositado en esa entidad bancaria. Su finalidad es garantizar el pago de eventuales multas.

Art. 18.—La garantía accesoria del artículo 16, inciso d) de ésta, destinada a afrontar otras obligaciones, será otorgada a elección de la empresa, de la siguiente forma:

- a) Valores o títulos públicos nacionales;
- b) Aval bancario o seguro de caución;
- c) Garantía real de un bien propio de la empresa situado en la zona donde la misma tiene su sede administrativa. En este caso, se deberá acreditar semestralmente la plena titularidad del dominio.

Art. 19.—Para la restitución de las sumas de dinero, títulos o valores depositados en caución, la empresa deberá presentar:

- a) Declaración jurada en la que conste fecha de cesación de actividades, haber abonado la totalidad de remuneraciones e indemnizaciones, cuotas sindicales y obras sociales, cajas previsionales en que se encuentran comprendidas las actividades. La declaración jurada deberá estar certificada por un contador público nacional;
- b) Certificados de libre deuda, o constancia equivalente del sistema de seguridad social.

Art. 20. — Para obtener la habilitación, será condición *sine qua non*, que las personas físicas solicitantes así como los integrantes de órganos de gobierno, deliberación y fiscalización (si se trata de sociedades comerciales):

- a) No revisten como personal en actividad en alguna fuerza armada, policial o de seguridad;
- b) No hubiesen participado, durante la vigencia de esta ley de actividades, empresas o agencias de seguridad o investigaciones sin la correspondiente habilitación;
- c) No registren antecedentes penales o contravencionales.

Art. 21. — Las agencias de seguridad y las de investigaciones privadas presentarán anualmente en forma obligatoria a la Comisión Reguladora de las actividades de las agencias de seguridad e investigaciones privadas, un informe, el que por el Ministerio del Interior será girado a la Comisión Bicameral de seguimiento de las actividades de inteligencia y seguridad, del Honorable Congreso de la Nación, para brindar información sobre el funcionamiento del sector. Dicho informe habrá de contener relación de los contratos de prestación de servicios de seguridad celebrados con terceros, con indicación de la persona con la cual se contrató y de la naturaleza del servicio contratado.

El incumplimiento por parte de las agencias de seguridad e investigaciones de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, podrá resultar en la inhabilitación de la empresa en forma transitoria.

Art. 22. — Toda transferencia en cuanto a la titularidad de las agencias de seguridad e investigaciones, deberá ser aprobada por la autoridad de aplicación.

Art. 23. — Las agencias de seguridad privada e investigaciones deberán contar con un responsable técnico, quien deberá acreditar ante la autoridad de aplicación, mediante título habilitante y examen de idoneidad. El responsable técnico deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de esta ley y su reglamentación.

Art. 24. — En todos los casos el responsable técnico rendirá examen ante un tribunal examinador integrado en la comisión regulatoria de las actividades de seguridad e investigaciones privadas, y tendrá que presentar título de:

- a) Graduado en Licenciatura en Seguridad que imparte el Instituto Superior de Estudios Policiales de la Policía Federal Argentina;
- b) Certificado de estudios como oficial de la Policía Federal Argentina, policías provinciales o fuerzas de seguridad, con experiencia superior a 10 años en sus respectivas fuerzas, siempre que no mediaran antecedentes desfavorables durante su permanencia en actividad.
- c) Certificado de estudios de personal superior de las fuerzas armadas, en áreas vinculadas a la seguridad, el manejo de arsenales, administración del personal, inteligencia y contable, siempre que no mediaran antecedentes desfavorables durante su permanencia en actividad.

Art. 25. — Los supervisores y vigiladores contratados por las agencias de seguridad e investigaciones privadas, deberán reunir los siguientes requisitos:

- a) Aptitud psicofísica para el desempeño de sus tareas específicas;
- b) Aptitud técnica adecuada a la responsabilidad de su cargo;
- c) Certificado de aprobación obligatoria del curso teórico práctico de vigilador o supervisor profesional, impartido por el Instituto de Formación Profesional dependiente de la Secretaría de Seguridad del Ministerio del Interior, creado por esta ley.

Art. 26. — El agente o sociedad de agencia de vigilancia y seguridad privada deberá comunicar a la autoridad de control y aplicación de esta ley los siguientes datos de la persona a contratar:

- a) Nombre y domicilio real;
- b) Lugar y fecha de nacimiento;
- c) Tipo y número de documento;
- d) Nombre del padre, madre, cónyuge e hijos si correspondiere;
- e) Tipo y número de documento, como también domicilio real de las personas mencionadas en el inciso d) de este artículo.

Art. 27. — En el transcurso de las 72 horas de haberse contratado un empleado, la agencia de seguridad e investigaciones privadas deberá informarlo a la autoridad de aplicación. El informe debe contener los datos requeridos en el artículo 26 de esta ley.

Art. 28. — Adjunto al informe referido en el artículo precedente, se deberá remitir un formulario firmado por el empleado contratado, para que bajo su autorización sean informados sus antecedentes penales o contravencionales.

Art. 29. — La autoridad de aplicación sistematizará la información que dé cuenta de la incorporación de nuevo personal en aquella agencia de seguridad e investigaciones privadas que remita la información requerida en el artículo 27 de esta ley, e informará a la empresa en el término de quince días hábiles sobre el resultado de la investigación de antecedentes efectuada. La agencia de seguridad e investigaciones privadas que fuera informada de la existencia de antecedentes desfavorables computables a los efectos, de esta ley, dispondrá el cese inmediato del empleado e informará a la autoridad de aplicación esta circunstancia.

Art. 30. — El incumplimiento verificado de algunas de las disposiciones de la presente ley, dará lugar a que se labre un acta que será comunicada a la empresa en forma fehaciente, por la autoridad de aplicación. Las agencias de seguridad e investigaciones privadas susceptibles de ser sancionadas tendrán traslado de la imputación y un plazo de 20 días hábiles para formular sus descargos y, si correspondiere, ofrecer prueba.

Art. 31. — Las sanciones que puedan imponerse por parte de la autoridad de aplicación son: apercibimien-

to, multa, suspensión temporaria de la habilitación y cancelación de la misma.

Art. 32.—La autoridad de aplicación se encuentra facultada a clausurar los locales y establecimientos de las empresas o agencias que presten servicios de seguridad privada e investigaciones sin la correspondiente habilitación.

Al ser habilitadas las empresas o agencias de seguridad e investigaciones privadas deberán pagar por única vez, una tasa cuyo monto será fijado por la reglamentación de la presente ley.

## Título II

### *De la Comisión Reguladora de las actividades de las empresas de seguridad e investigaciones*

Art. 33.—La Comisión Reguladora de las actividades de las empresas de seguridad e investigaciones prevista por esta ley será la autoridad de aplicación de la misma.

Art. 34.—La Comisión Reguladora de las actividades de las empresas de seguridad e investigaciones tendrá competencia nacional y funcionará en los términos y jurisdicción previstos en el artículo 2º de la presente ley.

Art. 35.—De la Comisión Reguladora dependerá:

- Un consejo asesor para la seguridad privada, al que deberá integrarse con representantes de las fuerzas de seguridad y policiales;
- Un representante del Instituto Nacional de Reaseguro;
- Un representante de la Superintendencia de Seguros de la Nación;
- Un representante del Banco Central de la República Argentina;
- Un representante por el sector empresarial;
- Un representante del Registro Nacional de Armas (RENAR);
- Un representante del sector gremial;
- Dos representantes de la Comisión Bicameral específica del Congreso de la Nación, establecida por ley 24.059.

El consejo asesor tendrá como funciones mantener actualizado el intercambio de ideas e informaciones sobre la actividad, dictaminar sobre los temas que la Comisión Reguladora someta a su consideración y toda otra competencia que le asigne la reglamentación de esta ley.

Art. 36.—La Comisión Reguladora será presidida por un funcionario con rango de director nacional designado por el secretario de Seguridad del Ministerio del Interior. Del mismo dependerá el Registro Nacional de Empresas de Seguridad e Investigaciones Privadas, cuya naturaleza y estructura orgánica será fijado por la reglamentación posterior de esta norma.

Art. 37.—Se crea el Centro de Instrucción Profesional para Vigiladores y Supervisores de las Empre-

sas y Agencias de Seguridad e Investigaciones Privadas dependiente de la Comisión Reguladora prevista en esta ley.

Art. 38.—El Centro de Instrucción Profesional realizará la formación y actualización profesional del personal de seguridad previsto en la presente ley.

Por la vía de la reglamentación se especificará sede o lugares de funcionamiento, personal y demás circunstancias atinentes a su implementación estatal o por intermedio de las cámaras del sector.

Este Instituto podrá otorgar:

- Certificados de estudios sobre cursos de vigiladores y supervisores de empresas o agencias de seguridad e investigaciones privadas;
- Constancias de asistencia a cursos como alumnos regulares;
- Informes sobre desempeño de los alumnos a pedido de la autoridad de aplicación de esta ley.

## Título III

### *Disposiciones complementarias*

Art. 39.—Con sujeción a lo dispuesto en la presente ley y en las normas reglamentarias que la desarrollen, las empresas de seguridad e investigaciones privadas y los agentes sujetos a las mismas no podrán utilizar nombres o uniformes que puedan inducir a error a terceros en cuanto a que pudiera tratarse de servicios de instituciones oficiales o dependientes de ellos o que hagan presumir que cumplen tales funciones. Tampoco podrán hacer uso de nombres, denominaciones, siglas o uniformes habilitados.

Art. 40.—Las empresas o agencias de seguridad e investigaciones privadas actualmente habilitadas deberán adaptar sus modalidades y normas estatutarias a las formas previstas en la presente ley dentro del plazo de ciento veinte días desde su publicación.

Art. 41.—Los agentes o directores técnicos de sociedades de empresas de seguridad e investigaciones y sus dependientes, no tendrán más facultades que aquellas que otorga a los particulares el Código de Procedimientos en materia penal. Asimismo, los agentes vigiladores y supervisores empleados en las agencias de seguridad e investigaciones privadas estarán autorizados a portar armamento de acuerdo a las disposiciones vigentes, en materia de uso y portación de armas, en cumplimiento u ocasión de sus funciones únicamente.

Art. 42.—Déjase sin efecto las disposiciones legales y reglamentarias que se opongan a la presente ley.

Art. 43.—Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Marcelo J. A. Stubrin.